



Ministerio de Obras Públicas, Transportes
y Medio Ambiente
Secretaría de Estado de Medio Ambiente
y Vivienda

<input type="checkbox"/>	JEFE PROVINCIAL
<input type="checkbox"/>	PROYECTOS Y OBRAS
<input checked="" type="checkbox"/>	DOMINIO PUBLICO
<input type="checkbox"/>	ACT ADMINISTRATIV.
<input type="checkbox"/>	SECRETARIA
<input type="checkbox"/>	HABILITACION
<input type="checkbox"/>	

Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente

15 JUL. 1994

Comarcación de Costas en Valencia
Servicio Provincial de Costas en Castellón

PRADA 42

Dirección General de Costas
Subdirección General de Gestión
del Dominio Público Marítimo Terrestre

M^o DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
REGISTRO GENERAL

002990 06.07.94

REGISTRO DE SALIDA 09 DESTINATARIO

Madrid, a 30 de junio de 1994

CONSELLERIA DE OBRAS PUBLICAS
URBANISTO Y TRANSPORTES

NUESTRA / REF. C-DL-21-CASTELLON
VZ/IS

ASUNTO

Aprobar las Actas y Planos de deslinde de fechas 29 y 30 de octubre de 1991, 6 de abril de 1994 y enero de 1992, respectivamente, documentos en los que se definen los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal en el total del tramo de costa del término municipal de Almenara (Castellón), comprendido desde el límite de la provincia de Valencia hasta el término municipal de La Llosa.

Por O.M. de esta misma fecha, ha sido dictada la siguiente resolución:

Examinado el expediente instruido de oficio por el Servicio de Costas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en Castellón, relativo a un nuevo deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal en el total del tramo de costa del término municipal de Almenara (Castellón), comprendido desde el límite de la provincia de Valencia hasta el término municipal de La Llosa, deslinde aprobado por Orden Ministerial de 3 de octubre de 1969 (Expte. C-233-CASTELLON), Orden Ministerial de 14 de abril de 1970 (Expte. C-238-CASTELLON) y Orden Ministerial de 3 de octubre de 1969 (Expte. C-241-CASTELLON), reagrupados en el Expediente C-DL-21-CASTELLON.

RESULTANDO QUE:

I).- Por Resolución de la entonces Dirección General de Puertos y Costas, de fecha 15 de julio de 1991, se autorizó al Servicio de Costas de Castellón para realizar el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de referencia.

II).- Por el Servicio de Costas de Castellón se procedió a citar a los propietarios colindantes y a los representantes de los Organismos Oficiales correspondientes, notificándoles el día y la hora, así como el lugar, en que se realizaría el acto de apeo del deslinde.

Los días 29 y 30 de octubre de 1991 se procedió, en presencia de los propietarios colindantes y representantes de los Organismos Oficiales que asistieron, al acto de apeo del deslinde, levantándose las correspondientes Actas, en las que tras conocer la delimitación provisional del dominio público, alguno de los asistentes no prestó conformidad a las mismas.

En estas Actas y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 del Reglamento de la Ley 22/1988 de Costas, se recuerda a los asistentes que disponen de un plazo de quince (15) días para efectuar por escrito las alegaciones que estimen convenientes y propongan motivadamente

una delimitación alternativa, sirviendo la firma de estas Actas como de notificación expresa de esta posibilidad.

III).- Presentan alegaciones los siguientes interesados:

- D. Rafael Pallarés Castejón, propietario de una vivienda en la C/Tamarit nº 8, manifiesta su disconformidad al deslinde, pero no presenta propuesta alternativa. En este tramo la línea coincide con el deslinde aprobado por Orden Ministerial de 3 de octubre de 1969, por lo que se mantiene la línea del proyecto.
- D. Enrique Cañizares Sáez manifiesta que se ocupan cien metros de su finca en sentido Este-Oeste, entre los hitos nº 7 y nº 8, sin presentar propuesta alternativa. En este caso el alegante considera el límite de la zona afectada por la servidumbre de protección, que está marcada en los planos realizados hasta el momento como una ocupación de su finca en sentido ESTE-OESTE, pero la línea de deslinde y, por tanto, límite de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, es la marcada sobre el terreno y coincide sensiblemente con las vallas existentes y la del deslinde aprobado por Orden Ministerial de 14 de abril de 1970, por lo que se mantiene dicha línea.

IV).- Con fecha 6 de julio de 1992, el Servicio de Costas de Castellón eleva el expediente de deslinde a la Dirección General para su resolución, informando que en el procedimiento seguido ha quedado garantizada la defensa de los intereses de los particulares y se ha llegado a la definición material de las características del terreno que lo hacen de dominio público según definición de la Ley 22/1988 de Costas, procediendo la anotación preventiva de dominio público sobre los terrenos afectados por este deslinde.

V).- De conformidad con el art. 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 17 de julio de 1992 se da audiencia en el expediente a:

- D. Rafael Pallarés Castejón.
- D. Enrique Cañizares Sáez.

VI).- A estas audiencias, presentó alegación D. Enrique Cañizares Sáez, manifestándose en el mismo sentido que lo hizo tras el Acta de delimitación provisional, por lo que se considera válida la argumentación ya expresada en el proyecto, rechazándose la alegación.

VII).- Con fecha 13 de octubre de 1992, la Dirección General de Costas remite escrito al Servicio de Costas de Castellón significando que tras examinar el proyecto de deslinde se desprende que hay puntos de la línea del nuevo deslinde que son exteriores a las líneas de playa aprobadas por anteriores Ordenes Ministeriales, extremo que no puede ocurrir, dado que lo deslindado como dominio público marítimo-terrestre debe permanecer como tal, excepto que se produzca una desafectación expresa (art. 4, apartado 5 de la Ley de Costas). Esta desafectación no se ha producido, en el caso de que nos ocupa, por lo que se ordenó la modificación de los planos y memoria del Proyecto, retrotrayendo el expediente, si fuese necesario, al momento procedimental oportuno.

Con fecha 24 de mayo de 1994, el Servicio de Costas de Castellón remite anexo al proyecto de deslinde, en el que se modifica parcialmente la línea de deslinde haciéndola coincidir con la aprobada por Orden Ministerial de 14 de abril de 1970.

El Acta de delimitación provisional del dominio público marítimo-terrestre afectado por esta modificación fue levantada con fecha 6 de abril de 1994, acto al que asistieron los propietarios

colindantes y los representantes de los Organismos Oficiales correspondientes. Durante el período establecido de QUINCE (15) DIAS, para presentación de alegaciones, no se presentó ninguna.

CONSIDERANDO QUE:

1) Visto el informe del Servicio de Costas de Castellón, se estima que el procedimiento seguido en la tramitación del expediente que nos ocupa se adapta en lo dispuesto en la Ley 22/1988 de Costas, por lo que dicha tramitación ha sido correcta, y que las alegaciones presentadas, o bien han sido tenidas en cuenta o no pueden ser atendidas por no versar sobre las características físicas de los bienes deslindados.

2) El Servicio Jurídico ha informado favorablemente.

ESTA DIRECCION GENERAL, POR DELEGACION DEL EXCMO. SR. MINISTRO Y DE CONFORMIDAD CON EL SERVICIO JURIDICO, HA RESUELTO:

I) Aprobar las Actas y Planos de deslinde de fechas 29 y 30 de octubre de 1991, 6 de abril de 1994 y enero de 1992, respectivamente, documentos en los que se definen los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal en el total del tramo de costa del término municipal de Almenara (Castellón), comprendido desde el límite de la provincia de Valencia hasta el término municipal de La Llosa.

II) Por el Servicio de Costas de Castellón se pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad, el contenido de esta resolución para que, en su caso, se practiquen las anotaciones preventivas del dominio público sobre los bienes incluidos en el presente deslinde y que en su caso figuran inscritos como de propiedad privada.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa puede interponerse, directamente, recurso contencioso-administrativo, previa comunicación de su interposición al órgano que la ha adoptado, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la misma, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Lo que se comunica para que por ese Servicio Periférico se notifique la presente resolución a los interesados en el expediente, debiendo remitirse a este Centro Directivo los acuses de recibo o los duplicados firmados que permitan tener constancia del recibo de las citadas notificaciones.

POR ESE SERVICIO PERIFERICO. DEBERA
REMITIRSE A ESTE CENTRO DIRECTIVO
ACUSE DE RECIBO O EL DUPLICADO
QUE PERMITA TENER CONSTANCIA
RECIBO DE LA PRESENTE NOTIFICACION.

EL JEFE DEL SERVICIO,

